

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIONNY ESTRADA BEJARANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACION: 2013-00175

Atendiendo lo ordenado en la Sentencia No. 050 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, y teniendo en cuenta que la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios cumple los requisitos señalados en los artículos 209 y 210 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, dando el traslado respectivo a las partes.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR TRÁMITE al **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENAS EN ABSTRACTO** formulado por la señora DIONNY ESTRADA BEJARANO en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Del escrito de incidente de liquidación de perjuicios, córrase traslado a la Superintendencia de Notariado y Registro, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de tres (03) días, para los fines establecidos en el art. 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

¹ Folios 285 a 303.

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

FECHA: diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIONNY ESTRADA BEJARANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACION: 2013-00175

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora (folios 322-323) en contra del auto de sustanciación No. 589 del 16 de julio de 2019¹ por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Argumentos del Recurrente

Manifiesta que la providencia recurrida, solo provee la condena en costas de la segunda instancia, omitiéndose el derecho *per se* de dicha condena en primera instancia al haber sido revocada en su integridad por la sentencia No. 063 del 22 de abril de 2014.

Por lo anterior, solicita la reforma de la providencia contenida en el auto de sustanciación No. 589 del 16 de julio de 2019, para que sea adicionada en el sentido de tasar las agencias en derecho de primera instancia, e incluirlas en la liquidación respectiva, atendiendo así el mandato del artículo 365, 366 número 3 y 5 del C.G.P., de lo contrario, se conceda el recurso de apelación consagrado en el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Consideraciones

En materia de lo Contencioso Administrativo la condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 del CPACA, así:

***ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

A su turno, el Código General del Proceso en su artículo 366 establece como reglas para la liquidación de las costas y agencias en derecho, las siguientes:

***ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya*

¹ Folio 321 del cuaderno principal

conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (Subrayado y negrilla del Despacho)

Por otra parte, el Consejo de Estado, en decisión del 12 de abril de 2018 dentro del radicado No. 05-001-23-33-000-2012-00439-02, señaló:

“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso² y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso³, y que no necesariamente deben

² Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

³ “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado⁴ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 ordinal 8.º de la ley 1123 de 2007⁵.” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Atendiendo la normativa y el fundamento jurisprudencial citado, las agencias en derecho corresponden a aquellos rubros que por concepto de apoderamiento judicial el Juez o Magistrado discrecionalmente reconoce en favor de la parte vencedora, conforme a los parámetros de tarifas fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía y demás circunstancias del proceso.

En el presente medio de control, se observa que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 50 del 27 de julio de 2019, M. P. Omar Edgar Borja Soto, resolvió sólo condenar en costas de esa instancia (Segunda Instancia) a la entidad demandada, sin que se evidencie lo solicitado por la parte recurrente.

Así las cosas, considera el Despacho que lo solicitado por la parte demandante, esto es, que se adicione o se reponga el auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso carece de fundamento y no está llamada a prosperar, por cuanto el Juez colegiado al condenar en costas a la parte vencida en el proceso, lo hizo atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, estableciendo de modo discrecional la condena en costas de manera objetiva para el caso concreto, en virtud de las facultades normativas y jurisprudenciales anteriormente citadas.

Aunado a lo anterior, esta Sede Judicial no puede modificar o adicionar el auto que procedió a aprobar la liquidación de Costas efectuada por secretaría, habida cuenta de que esta se hizo en cumplimiento a lo ordenado por el Superior en la providencia antes referida, la cual únicamente dispuso fijar el pago de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho en esa instancia.

Por lo anterior, este Juzgado no repone el auto de sustanciación No. 589 del 16 de julio de 2019.

Por último, y atendiendo que de manera subsidiaria se presenta recurso de apelación contra la providencia ya citada, dada la improcedencia del mismo conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., se niega la concesión del recurso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto sustanciación No. 589 del 16 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]"

⁴ Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

⁵ Regula la norma como deber de los abogados, el de "...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto"

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 046 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyecto ADO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

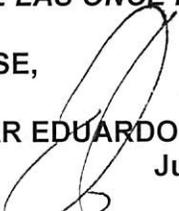
AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 672

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA VALENCIA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2016-00151

Atendiendo que la prueba documental decretada en audiencia inicial del 28 de MARZO de 2019, y requerida en audiencia de pruebas el 12 de julio de 2019 ya fue aportada, se **FIJA COMO CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **LUNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

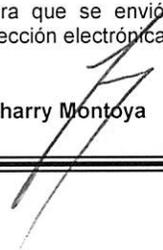

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 046 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


 El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 683

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RAMÍREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2016-00351

Atendiendo que la prueba documental decretada en audiencia inicial del 28 de MARZO de 2019, y requerida en audiencia de pruebas el 12 de julio de 2019 ya fue aportada, se **FIJA COMO CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **LUNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>
--

177

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 671

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL ANTONIO AGUIRRE CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00148

Atendiendo a que la apoderada de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 109 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 130 a 137, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

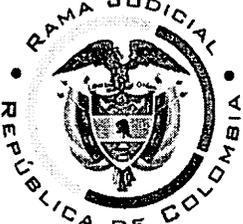
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, *Jhon Fredy Charry Montoya*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 673

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOMERO RAMÍREZ ARANGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2017-00164

Atendiendo que la prueba documental decretada en audiencia inicial del 28 de MARZO de 2019, y requerida en audiencia de pruebas el 12 de julio de 2019 ya fue aportada, se **FIJA COMO CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **LUNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

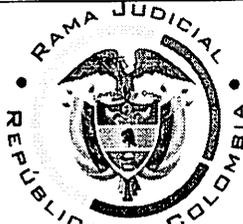
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 046 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: ADG

173

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 500

FECHA: Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINDER JHOON DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00326

Atendiendo el informe secretarial que antecede y dado que esta sede Judicial ya había fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a efectos de evitar cualquier irregularidad en el procedimiento y trasgresión del derecho del debido proceso de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se procede a dejar sin efecto el auto No. 275 del 26 de junio de 2018, por medio del cual se señaló fecha para celebrar la audiencia inicial.

Por otra parte y con el objeto de sanear el presente asunto, se tiene que revisada la reforma a la demanda presentada el día trece (13) de febrero de 2018, dicho escrito modifica los hechos y las pruebas de la presente demanda.

Dado lo anterior y verificado que la solicitud fue radicada en término y que la reforma la realiza sobre los hechos y pruebas, se admite la misma, dándosele el trámite previsto en el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN TOMADA EN EL AUTO N.º 539** del dos (2) de Julio de dos mil diecinueve (2019), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte actora, en lo que tiene que ver con la reforma a los hechos y pruebas del medio de control.

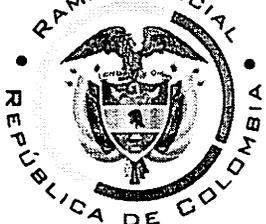
TERCERO: **CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las pautas contenidas en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 46, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

FECHA: Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BONILLA CRIOLLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACION: 2017-00327

Haciendo uso del control de legalidad contemplado en el artículo 207 del C.P.A.C.A y el artículo 42 numerales 5° y 12° del Código General del Proceso, advierte el Despacho que si bien mediante auto interlocutorio No. 180 del 11 de mayo de 2018, se dispuso rechazar la demanda en cuanto a la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por no haberse agotado en debida forma la actuación administrativa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se hace necesario vincular a la citada entidad a la presente controversia, toda vez que lo pretendido por el actor consiste en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, prestación sobre la cual la demandada COLPENSIONES refiere no ser la entidad competente para estudiar y resolver la solicitud pensional presentada por el actor.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario, se tiene que el artículo 61 del C.G. del Proceso, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

La Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, al referirse sobre al tema, mediante sentencia del 24 de octubre de 2018, reitera el siguiente criterio:

“« [...] En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que

integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...]»¹

Atendiendo el fundamento legal y jurisprudencial citado, considera esta Sede Judicial que dado que la Administradora Colombiana de Pensiones declara su falta de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de la prestación económica de vejez pretendida por el actor, conclusión a la que se arriba luego de revisar el contenido de los actos administrativos demandados (Resoluciones GNR 295847 del 06/10/2016 –fl. 33-37, GNR 336812 del 15/11/2016- fl. 41-44), esta Sede Judicial de oficio procede a integrar como litisconsorcio necesario- parte pasiva, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- por ser la entidad que según las voces de la demandada COLPENSIONES es la competente para estudiar y resolver la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor.

Conforme lo anterior, se ordena notificar a la entidad vinculada al litigio UGPP en los términos y condiciones establecidos en la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali:

Por lo anterior,

PRIMERO: VINCULAR como LITISCONSORCIO NECESARIO PARTE PASIVA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL al presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, auto admisorio, la demanda y sus anexos.

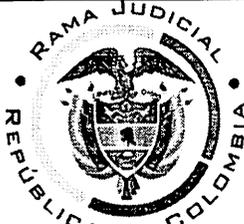
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

PROYECTÓ: Yap

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Sección Segunda, Subsección A. C. P. William Hernández Gómez, sentencia del 24 de octubre de 2018. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-01330-01 (2988-16)

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.° 685

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIAS VALLEJO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 2018-00241

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y en consonancia con el principio de eficacia, que debe regir en las actuaciones procesales, el Despacho procederá a dejar sin efecto el Auto de sustanciación No. 667 del 30 de agosto de la presente anualidad.

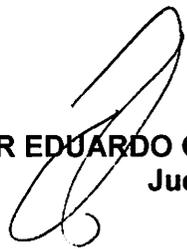
Así las cosas, surtido el traslado de la excepción propuesta por la entidad ejecutada (fl. 101) – pago-, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, del cual hizo uso el apoderado de la parte ejecutante en forma extemporánea (fl. 135), se cita a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la citada normatividad.

Reconocer personería a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada profesionalmente con la T.P. No. 225.290 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 93 a 96.

Para lo cual se fija el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE ESTA ANUALIDAD A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes debe concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 508

FECHA: diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIO AGUSTIN CORDÓBA ESPAÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2019-00012

Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 08 de mayo de 2019, por el demandante, visible a folios 53 a 54 del expediente, mediante el cual aclara las pretensiones de la demanda, donde solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S-2018-092173/AREAD-GRUFI del 06 de agosto de 2018, proferido por la Policía Metropolitana de Cali y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente de la petición radicada el 23 de octubre de 2018.

Adicional a lo anterior, solicita se desvincule a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, y desiste de las demás pretensiones que no estén contenidas en el escrito de subsanación.

Como quiera que la irregularidad señalada en el auto inadmisorio (fls. 50 y 51) ya fue subsanada, se procederá con la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl.26).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular producto del silencio negativo, se permite demandar directamente el acto presunto.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 36 y 37 del expediente, se encuentra la constancia de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de los derechos reclamados ante la entidad demandada mediante petición del 23 de octubre de 2018 (fls. 27 a 30).

De la representación Judicial

El señor **LIBIO AGUSTIN CÓRDOBA ESPAÑA**, se encuentra habilitado para representar su propia causa (fl. 1).

De la Admisión de la Demanda

Ahora bien, frente al acto administrativo contenido en el oficio S-2018-092173/AREAD-GRUFI del 06 de agosto de 2018, proferido por la Policía Metropolitana de Cali, observa el Despacho, que es un auto de mero trámite el cual no crea, modifica o extingue una obligación, por el contrario, le informa que la solicitud debe ser dirigida al Área de Prestaciones Sociales Policía Nacional.

Precisamente por esta circunstancia, esta Sede Judicial dará aplicación al numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A, en la medida de rechazar la demanda frente al acto administrativo relacionado en el escrito de subsanación contenido en el oficio S-2018-092173/AREAD-GRUFI del 06 de agosto de 2018, por no ser un asunto susceptible de control judicial.

Hecha la anterior salvedad, se tiene que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESNETE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO. REQUIÉRASE AL DEMANDANTE, para que aporte de manera integral el escrito de demanda con el de subsanación, en razón a que el escrito visible a folios 91 a 99, no contienen las modificaciones aportadas con la subsanación de la demanda.

SÉPTIMO. Requiérase a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 684

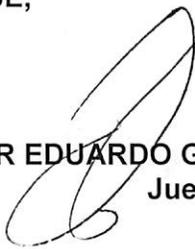
FECHA: diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO GOYES DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICACION: 2019-00102

Allega el apoderado de la entidad territorial demandada informe técnico (fls. 323 a 331), en virtud de dar cumplimiento a la orden dada por este Despacho Judicial mediante auto de pruebas de fecha 9 de julio de 2019 (fl. 293).

Así las cosas, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el citado informe, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998 por el término de 5 días, con el fin de que confirmen si la ubicación allí relacionada es la pretendida en la presente popular, así como si es del caso, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


 El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA NARVÁEZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OTRO
RADICACION: 2019-00116

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 366 del veinticinco (25) de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, con base en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el once (11) de octubre de 2016.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que *“las razones que motivan el presente recurso obedecen a la omisión de pronunciamiento del Despacho sobre las pretensiones seis (6) y siete (7) de la demanda, en lo referente a los intereses de mora y costas del proceso”* las cuales *“tienen sustento jurídico en el inciso tercero del Art. 192 del C.P.A.C.A. (...) Por lo anterior, considero con mucho respeto que el Despacho debe reconocer el pago de los intereses de mora, a partir del momento en que la Sentencia de Segunda Instancia cobra ejecutoria(...)*

Señala igualmente que *“Frente a la pretensión del Numeral 7, relacionada con el pago de las constas(sic) procesales, también considero con respeto que debe ordenarse el pago teniendo en cuenta el tenor del Art. 188 del C.P.A.C.A., ello por cuanto el proceso ejecutivo contiene gastos en que incurre el demandante para hacer cumplir su crédito(...)*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario, que se puede interponer ante el mismo juez que tomó la decisión, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Ahora bien, frente al escrito en particular presentado en breves términos por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 57-58), considera el Despacho que lo allí solicitado correspondería a una reiteración de lo ya lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago en los términos dispuestos por la sentencia condenatoria. Es así que, lo que refiere el recurrente como una omisión – *el no haberse pronunciado sobre los intereses o las costas a la luz de los artículos 188 y 192 del C.P.A.C.A.*- ya fue objeto de pronunciamiento en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del mismo.

Así, en el auto del que se solicita su reposición, se analizó detalladamente la procedencia de librarse mandamiento de pago, y al encontrarlo viable, se hizo en los términos literales de la sentencia condenatoria, la que ya había estipulado el pago de los intereses al indicar que se debería dar cumplimiento a la misma a la luz de lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. Igual situación se deriva de lo referente a las costas del proceso ordinario.

En este punto, debe agregar el Despacho que si lo que pretende el ejecutante con su recurso de reposición, es que se dispongan de una vez las costas del proceso ejecutivo, sobre las mismas se hará pronunciamiento en otra oportunidad, si se llegaren a causar y en la medida de su comprobación (art. 365, num. 8º C.G.P.)

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo aquí expuesto, la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio No.366 del veinticinco (25) de junio de 2019, se tendrá incólume y no se repondrá.

Por último, y atendiendo que de manera subsidiaria se presenta recurso de apelación contra la providencia ya citada, dada la improcedencia de la alzada conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., se niega la concesión del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

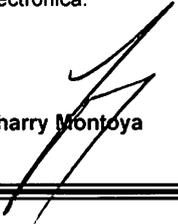
PRIMERO. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 366 del veinticinco (25) de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

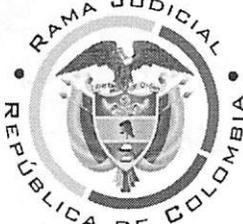
TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 

PROYECTÓ: NA

	<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p style="text-align: center;">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p style="text-align: center;">Versión: 2</p>	<p style="text-align: center;">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 504

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: BARLAHAM VILLA OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00137

Declarada fallida la audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día tres (03) de septiembre de la presente anualidad, procede esta sede judicial a decretar las pruebas dentro de la presente acción popular.

Por su conducencia y pertinencia, se decretan las siguientes pruebas documentales:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Téngase como prueba los **documentos** relacionados a folio 9 y obrantes a folios 14 a 51, a saber:

-Copia del contrato de Obra Civil No. 4151.0.26.1.523 de 2015, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y el Consorcio Vía Pance (fls. 14-39); Copia del derecho de petición enviado por el actor popular el pasado primero (1º) de febrero de 2019, en el que le solicita al Municipio de Cali que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos colectivos de la comunidad de Pance en lo atinente al estado de la vía (fls. 40-45); respuesta al derecho de petición del Secretario de Infraestructura y mantenimiento vial, dirigida al actor popular (fl. 46); respuesta a derecho de petición fechada al 21 de junio de 2018 por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali (fl. 47); escrito de la Personería de Santiago de Cali dirigido al Secretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial de Cali (fl. 48); Oficio enviado por la Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial de Cali a la Contraloría General de Santiago de Cali (fl. 49); Oficio enviado por la Personería de Santiago de Cali al Director de Interventoría del Consorcio Intervial La VoráGINE, con el fin de solicitar informe sobre el estado de los trabajos en las vías de la comunidad Pance (fl. 50); Copia de requerimiento hecho por la Contraloría General de Santiago de Cali al Secretario de Infraestructura, el día 24 de abril de 2018 (fl. 51).

Frente a la **inspección judicial** solicitada con el escrito de demanda, para que sean realizadas según indica el actor popular *“un día domingo o lunes festivo”* y otra *“un día martes o jueves tipo 7 de la noche”*; el Despacho tiene que, el artículo 172 del C.G.P. autoriza la práctica de pruebas en días y horas inhábiles *únicamente* cuando se trate de casos urgentes o por común acuerdo entre las partes. Con lo anterior, se negará dicha solicitud, aunado a que con los medios de prueba se pueden demostrar lo solicitado con la diligencia (art. 236 C.G.P.)

Decrétese la prueba **testimonial** solicitada en audiencia por el actor popular. En ese sentido, cítese al señor Guillermo Valencia para que comparezca al Despacho a declarar sobre el objeto de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE CALI

Téngase como prueba los **documentos** relacionados a folio 77 vuelto, obrantes a folios 78 a 103, a saber:

- Copia informe rendido a la apoderada de la entidad, en el que se explica el estado actual del proyecto de obra (fl. 78); copia del informe del Interventor, Ingeniero Néstor Martínez (fls. 79 - 103)

Por su parte, frente a la solicitud de pruebas **testimoniales** elevada en continuación de la Audiencia de Pacto, para que el Interventor de la obra, Ingeniero Néstor Martínez y a la arquitecta Carmen Stella Caicedo, expliquen el estado de la obra, el desarrollo, la importancia de los diseños, considera el Despacho que los mismos son pertinentes, en virtud de la naturaleza de la acción constitucional, así las mismas no hayan sido pedidas con el escrito de contestación.

De otro lado, como prueba de oficio (art. 25 ley 472 de 1998), esta Sede Judicial ordena librar comunicación a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente remita copia auténtica, legible y digitalizada de las actuaciones contractuales llevadas en torno al pedimento de la acción popular de la referencia, ello es, el contrato de obra civil No. 4151.0.26.1.523 de 2015.

Seguidamente, frente a la vinculación solicitada por la apoderada de la parte accionada – MUNICIPIO DE CALI en continuación de Audiencia de Pacto de Cumplimiento, para las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., considera el Despacho que la misma se torna innecesaria, pues el objeto de la acción popular, no se encuentra relacionado con la obtención de servicios públicos sino con *“ordenar a la Secretaría de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali, que se ejecute en su totalidad los 5.1 Km de la obra pública de la Ampliación de la Vía a Pance (...)”* y con *“que el señor Alcalde ordene a quien corresponda, mantener permanentemente cortado a ras de piso a lado y lado de la carretera aludida”*. Además, en la intervención frente a este tema por parte del actor popular en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, dijo no tener la comunidad mucho que ver con EMCALI, más que los servicios de telecomunicaciones y energía, porque el acueducto del sector es de empresas privadas. Así entonces, al no encontrarse que EMCALI E.I.C.E. pudiera tener incidencia en las resultas del proceso, se continuará el mismo sin la vinculación solicitada.

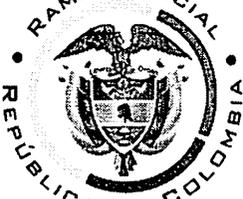
Por último, el Despacho fija el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE 2019, desde las 10:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de la presente acción constitucional. La comparecencia de los declarantes, queda a cargo de la parte interesada en la prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyecto: Nac

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 46, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMMELL ALFREDO SÁNCHEZ JOYAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 2019-00151

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución AMB 24934 del 31 de mayo de 2007, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez.
- Resolución AMB 16443 del 10 de abril de 2008, por medio de la cual se negó la reliquidación a una pensión de vejez.
- Resolución RDP 014116 del 21 de marzo de 2013, mediante la cual se reliquida una pensión de vejez.
- Resolución RDP 020338 del 03 de mayo de 2013, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición contra el acto administrativo que reliquidó la pensión.
- Resolución RDP 023796 del 23 de mayo de 2013, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, contra el acto administrativo que reliquidó la pensión.
- Resolución RDP 052351 del 13 de noviembre de 2013, mediante la cual se negó la reliquidación a una pensión de vejez.

Además se solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 en concordancia con el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se inadmite el presente medio de control, y en consecuencia se le requiere al apoderado para que acredite haber agotado el requisito previo de procedibilidad frente al acto administrativo contenido en la Resolución RDP 052351 del 13 de noviembre de 2013, mediante el cual se negó la reliquidación a una pensión de vejez, esto es, haber presentado los recursos que contra dicho acto procedieron, so pena de rechazar la demanda frente a esta pretensión.

Así mismo, se le requiere a la parte actora indicar en el acápite de cuantía, las pautas que establece el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A, el cual dispone que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es el caso, se deberá determinar la cuantía por el valor que pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, pues no es suficiente fijar la cuantía aproximadamente en treinta y seis millones de pesos (36'000.000).

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora acredite haber agostados los recursos contra la Resolución RDP 052351 del 13 de noviembre de 2013, y determine la estimación razonada de la cuantía en los términos señalados en las disposiciones normativas citadas.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **ROMMELL ALFREDO SÁNCHEZ JOYAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Edilberto Loaiza Marín**, identificado profesionalmente con T.P. No 69.898 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fls. 22 y 23).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: ADG

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 686

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 2019-00170

Atendiendo que el auxilio funerario es una prestación económica contemplada en el sistema de seguridad social, es necesario tener certeza sobre el último lugar donde los señores BENITO ARBOLEDA, JESÚS FORTUNATO ARBOLEDA MENESES, y JESÚS MARÍA OCORO ANGULO, prestaron o debieron prestar los servicios, previo a decidir sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se ordena Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social-UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente informe a este Despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde los señores BENITO ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.488.652, JESÚS FORTUNATO ARBOLEDA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.150.933, y JESÚS MARÍA OCORO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.488.156, prestaron su servicio a favor de Puertos de Colombia.

Hágase saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo ordenado, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho el recibido por la respectiva dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 046 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: ADG

Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11, teléfono 8962468
Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KATERINE MORALES MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARÍA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E, COOPERATIVA EMSSANAR IPS, EMSSANAR EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, GESENCRO S.A.S, SIRAD IPS
RADICACION: 2019-00175

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, en la cual se pretende la declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la falla en la prestación del servicio médico y asistencial, que causó la muerte de la señora Blanca Albeida García de Morales el 24 de abril de 2017.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV (fl. 67), correspondiéndole además el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, debido al lugar de ocurrencia de los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, ello es, en el Municipio de Palmira, el cual pertenece a este circuito judicial.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De lo relatado en la demanda, y de los anexos aportados con ella, se puede verificar que las pretensiones recaen sobre el fallecimiento de la señora Blanca Albeida García de Morales, por la presunta omisión por parte de las entidades demandadas en la prestación del servicio de salud, es decir, que el término se cuenta a partir del 25 de abril de 2017, al día siguiente la ocurrencia del presunto daño.

Por otra parte, a folios 110 a 112 se encuentra acreditado que los demandantes previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 22 de abril de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 19 de junio de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 20 de junio de 2019 (fl. 312), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folios 110 a 112 obra la certificación de la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

Del escrito de demanda y sus anexos, se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser los afectados por el fallecimiento de la señora Blanca Albeida García de Morales. .

De la representación Judicial

Los poderes fueron legalmente conferidos por todos los demandantes al abogado **JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO**, y en virtud de los cuales se hace procedente reconocerles personería para actuar dentro del presente proceso (fls. 49 a 83).

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARÍA DE SALUD**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **COOPERATIVA EMSSANAR IPS**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, (fls. 85-90).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **EMSSANAR EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, (fls. 91-98).

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **GESENCRO S.A.S**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, (fls. 99-103).

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **SIRAD IPS**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, (fls. 104-109).

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

DÉCIMO TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO CUARTO: Reconocer al abogado **JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO** identificado con la tarjeta profesional No. 121.478 del C. S. de la J,

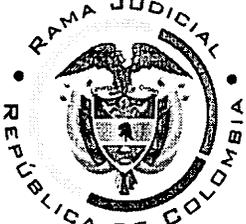
como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales de poder que obran a folios 79 a 83.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

Proyecto: ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUISELLE REYES MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019-00176

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 4131.032.9.5.30622 del 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó la prescripción de la acción de cobro coactivo por concepto de impuesto de industria y comercio, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 162, se inadmite el presente medio de control, y en consecuencia se le requiere al apoderado de la parte actora acreditar la legitimación en la causa por activa de la señora Guiselle Reyes Muñoz, y aporte la Escritura Pública No. 5654 del 27 de noviembre de 2017, suscrito en la Notaria 4 del Circuito de Cali, por medio del cual la señora Guiselle Muñoz Durán le confirió poder general para actuar en su representación.

Aunado a lo anterior, de existir proceso de sucesión, indicar la etapa en que se encuentra y el Juzgado o la Notaría donde se está tramitando, o de haberse proferido sentencia o suscrito escritura pública ante notario, se aporte copia simple al presente medio de control.

Por otro lado, se le requiere a la parte actora indicar la fecha de notificación de la Resolución No. 4131.032.9.5.30622 del 22 de noviembre de 2018, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, aporte la constancia de la misma, o de haber sido publicado o se deniegue la copia o la certificación sobre su publicación expresarse de manera expresa de acuerdo a los lineamientos dispuestos en la normativa citada.

Así mismo, es necesario que en el presente medio de control, se especifique la estimación de la cuantía de acuerdo a las pautas que establece el artículo 157 del C.P.A.C.A para asuntos de carácter tributario, esto es, el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, para lo cual se deberá aportar a la demanda el documento que así lo acredite, en virtud del numeral 2° del artículo 166 ibídem.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora aporte los documentos requeridos, y corrija las irregularidades aquí señaladas, so pena de pena de rechazo de la demanda.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **GUISELLE REYES MUÑOZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

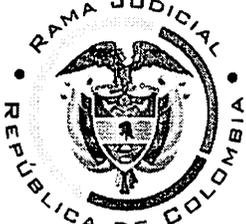
TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Juan David Caicedo Reyes**, identificado profesionalmente con T.P. No 305.050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl. 7).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>
--

Proyecto. ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

FECHA: diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: FABIOLA TORRES HERRERA
RADICACION: 2019-00177

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** prevista en el artículo 141 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que solicita se declare que entre la Universidad del Valle y la señora Fabiola Torres Herrera se celebró contrato de arrendamiento No. SCAB0030.0033.4.018.002-004-2017 del 21 de abril de 2017 sobre el bien inmueble consistente en un local y/o espacio comercial de cafetería, se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento y se declare la terminación del contrato, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 141 del C.P.A.C.A, cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, que se hagan otras declaraciones y condenas.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, para que los contratos estatales existan jurídicamente debe constar por escrito, requisito *ad solemnitatem actus*, pues este sólo se perfecciona cuando se logre el acuerdo entre el objeto y la contraprestación, y este se eleve a escrito.

En el presente medio de control, no se ha suscrito ningún contrato, y esta jurisdicción sólo conoce de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo (Art. 104 del C.P.A.C.A).

En ese sentido, si lo pretendido en la restitución del bien inmueble, la acción procedente es la de restitución de tenencia o proceso reivindicatorio, el cual es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, en ese orden de ideas, no habría competencia jurisdiccional de este Juzgado.

De otro lado, de adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que señala el artículo 138 del C.P.A.C.A, no se acredita haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial para Asuntos administrativos (No. 1° Art. 161).

Así mismo, no se indica el acto administrativo particular demandado, o no se individualiza dentro del libelo de demanda.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 162, se inadmite el presente medio de control, y en consecuencia se le requiere al apoderado de la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda, o en su defecto la adecue al medio de control que pretende demandar.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que corrija las irregularidades señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por LA UNIVERSIDAD DEL VALLE contra de FABIOLA TORRES HERRERA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado profesionalmente con T.P. No 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fls. 9 a 10).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 046, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyecto ADG